

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima**

Parte quejosa: \*\*\*\* \*\*\*\*\* (representante común)

**Amparo  
indirecto****164/2024-1**

En Colima, Colima, a las **nueve horas con veintiún minutos del veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **164/2024**, promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* (representante común) y \*\*\*\*\* , por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de José Filemón Ramírez Calvo, secretario que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

**Abierta la audiencia:** el secretario relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

Asimismo, doy cuenta con el informe justificado **2737**, con anexos.

**El Juez acuerda:** se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

✿ **Informe justificado.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por rendido el informe justificado de la autoridad responsable; mismo que será analizado en el momento procesal oportuno.

✿ **Pruebas.**

De conformidad con el artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que adjunta la autoridad responsable; las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

✿ **Domicilio y delegados.**

Con sustento en el numeral 9 de la ley, se tienen como delegados de la autoridad responsable a las personas que refiere en su informe; de la misma forma, como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su comunicado.

**Abierto el período de pruebas:** el secretario da cuenta con las aportadas por las partes.

**El Juez acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 124, ambos de la ley, ténganse por admitidas y desahogadas por su especial naturaleza las pruebas documentales aportadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por lo que se cierra este período y, por perdido el derecho de las demás partes para ofrecerlas.

**Abierto el período de alegatos:** el secretario hace constar que ninguna de las partes los formularon.

**El Juez acuerda:** se tienen por perdido el derecho de las partes para manifestarlos.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

**Vistos** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **164/2024**.

## **I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **Demanda de garantías.**

Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnado a este órgano jurisdiccional, \*\*\*\*

\*\*\*\* y \*\*\*\*, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en la falta de respuesta a los escritos presentados el veinte de octubre y siete de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, así como del once de enero de dos mil veinticuatro, que atribuyó al Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

### **Admisión de la demanda.**

El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima admitió la demanda, la que registró con el número **164/2024-1**; solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

## **II. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

## **III. EXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO**

**Son ciertos** los actos reclamados de la autoridad responsable, porque así lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado.

Lo que se corrobora de las documentales certificadas que exhibió la autoridad responsable en apoyo a su informe; las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley.



Además, la parte quejosa exhibió en su demanda los acuses de recibo originales de los escritos cuya omisión de atender reclama, con los cuales también se confirma la existencia de los actos reclamados.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

Al no existir causa de improcedencia invocada por las partes, ni que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio del asunto.

#### Síntesis del concepto de violación

La parte quejosa, en esencia, aduce que la autoridad responsable viola en su perjuicio el derecho contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no ha dado respuesta a los escritos presentados el **veinte** de octubre y **siete** de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, así como del **once** de enero de dos mil veinticuatro, con lo cual no se han garantizado sus derechos humanos a la seguridad social.

#### Resolución de este juzgado

El concepto de violación será analizado a la luz de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que en el caso se pretende el reconocimiento de una persona como beneficiaria de un derechohabiente para acceder al sistema de seguridad social que brinda el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Apoya esta determinación, por analogía, la jurisprudencia PC.XVII. J/8 A (11a.) del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con registro digital 2025786, que dice:

**“SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente al analizar las normas generales que prevén la afiliación de ascendientes al Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, pues mientras uno de los tribunales analizó la regularidad constitucional de las normas generales impugnadas bajo el principio de estricto derecho, el diverso órgano jurisdiccional lo realizó a la luz de la suplencia de la queja deficiente.

**Criterio jurídico:** El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que **los juicios de amparo en los que se pretenda el reconocimiento de una persona como beneficiaria de un derechohabiente, para acceder al Servicio Médico Asistencial que brinda Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, deben**

**Amparo indirecto**  
**164/2024-1**

**ser analizados a la luz de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.**

**Justificación:** Ante la duda de que una persona tenga o no derecho a alguno de los beneficios que establece dicho régimen médico, el rechazo de la suplencia de la queja deficiente equivaldría a prejuzgar que no lo tiene, con lo que se renunciaría de antemano a la posibilidad de descubrir la verdad jurídica; además, porque los actos reclamados pudieran ser violatorios del derecho humano a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional, el cual establece como base mínima de dicho derecho que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; y, también, porque un beneficiario de una persona trabajadora derechohabiente se asimila a ésta para efectos de la mencionada disposición.”

El concepto de violación sintetizado es **fundado** porque la omisión de la autoridad responsable de atender las peticiones de mérito inciden en el ámbito jurídico de la peticionaria y de su cónyuge, negando a éste el acceso a los servicios de seguridad social, entre los cuales se encuentra el servicio médico asistencial, al no dar respuesta a su petición y realizar el trámite administrativo conducente, de ser procedente, con lo que pudiera afectarse el derecho fundamental de igualdad ante la ley y no discriminación previsto por el artículo 1 Constitucional.

Cabe agregar que el artículo 8 constitucional dispone:

**“ARTÍCULO 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

*A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

De lo anterior se desprende que todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita, que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o de cualquier índole; y ante ese escrito el Estado y sus autoridades, tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud.

El ejercicio de este derecho por el particular, y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que a continuación se citan:



**Amparo  
indirecto  
164/2024-1**

1.- La petición:

- a) Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;
- b) Ser dirigida a una autoridad;
- c) Recabar la constancia de que fue entregada; además de que se deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2.- La respuesta:

- a) **La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;**
- b) Tendrá que ser congruente con la petición;
- c) Debe **notificar el acuerdo** recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que hubiera designado para tales efectos.

Lo anterior, sin que exista obligación para la autoridad de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea favorablemente lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la parte quejosa se obtiene que el **veinte** de octubre y **siete** de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, así como del **once** de enero de dos mil veinticuatro, presentó **tres** escritos ante **Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en el que de manera pacífica y respetuosa solicitó la afiliación de su cónyuge a los servicios médicos y dos recordatorios a dicha petición.

En ese sentido, si la autoridad responsable no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la quejosa, es evidente que tal omisión resulta violatoria del derecho fundamental consagrado por el artículo 8 constitucional, ya que desde la fecha de presentación del primer escrito en el que planteó su petición —veinte de octubre de dos mil veintitrés—, a la data de presentación de la demanda de amparo —veinticinco de enero de dos mil veintitrés—, **ha transcurrido más de tres meses**, sin que haya recaído contestación a esos cursos, tiempo que se estima suficiente para que la responsable haya analizado, contestado y notificado la procedencia de la petición y sus recordatorios que le fueron planteados por la parte quejosa.

Máxime que, de las constancias de este juicio, no se advierte alguna causa que justifique la desatención del escrito presentado por la quejosa; es decir, no se observa que exista algún motivo válido que haga razonable el retardo de la autoridad para otorgar la respuesta instada.

Entonces, siendo el acto impugnado de carácter negativo, corresponde a la responsable la carga de acreditar que cumplió con la obligación impuesta por el citado precepto constitucional, sin que a la fecha en que se dicta la presente

sentencia, **hubiese demostrado que formuló la contestación respectiva y que la hizo del conocimiento a la parte quejosa.**

En esas condiciones, resulta evidente que la omisión de la autoridad responsable transgrede el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Constitución Federal.

#### **V. DECISIÓN**

Consecuentemente, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

1. Dentro de las facultades que la legislación le concede, en forma congruente con lo solicitado, de inmediato dé respuesta por escrito a las solicitudes presentadas por la parte quejosa el **veinte de octubre y siete de noviembre**, ambos de **dos mil veintitrés**, así como del **once de enero de dos mil veinticuatro**.

2. Le notifique en breve término la respuesta que al efecto emita, conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan sus actuaciones.

3. Asimismo, deberá acreditar con constancia fehaciente haber realizado lo anterior, en estricto acatamiento de lo dispuesto por el precepto 8 de la Carta Magna.

Cabe aclarar que la concesión del amparo no implica que se deba responder de forma favorable a los intereses de la parte quejosa.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los pronunciamientos subsecuentes:

***“PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.- Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.”***<sup>1</sup>

***“PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.- El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.”***<sup>2</sup>

Finalmente, no obsta para la celebración de la presente audiencia, el hecho de que a la fecha no ha transcurrido el término de ocho días a que se refiere el artículo 117 de la ley, para que se impusieran del contenido del informe justificado

<sup>1</sup> Quinta Época, Pleno, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 130, página 89.

<sup>2</sup> Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-abril de 1992, tesis 3a. XXXIV/92, página 81.



que rindió la autoridad responsable, pues dado el sentido de la resolución que se dicta, a nada práctico conduciría diferirla, en tanto que se atentaría contra el principio de impartición de justicia pronta y expedita, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO. ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \*, por los fundamentos y motivos señalados en el apartado IV y para los efectos precisados en el V de esta sentencia.

✳ **Generación de oficio.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces del siguiente oficio:

Número de oficio	Destinatario
3420/2024	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con lo cual se ordena notificar a su destinatario.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de José Filemón Ramírez Calvo, secretario quien autoriza y da fe.

Elaboró: LPZS

JOSE FILEMON RAMIREZ CALVO  
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.1.4.8  
15.05.26.18.00.00





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Ignacio Beruben Villavicencio	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.2d.6a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	20/02/24 17:00:10 - 20/02/24 11:00:10	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7d 42 92 38 c9 f5 5b 95 1f 06 87 35 17 f4 3a 28 48 7c 78 c4 a1 60 2a ee 50 bf 63 9d 87 51 75 b2 09 e0 3f 32 83 ed 8a 70 64 c5 72 16 17 6c 5e 53 1d 7b fe f1 2d 29 bf b9 91 5f 96 dd d5 2f 8f 04 a8 ce 06 1b ef b6 d6 e9 9d a4 f7 59 22 ab 34 6c 3f 1d 9b 80 00 10 28 9d 8d 9a ea 1e 0d 49 15 e9 ed c9 50 39 96 58 48 60 82 37 e1 5f b0 9d ca b6 49 e6 8a 50 6a 9c 68 67 3d d9 0f ab c8 83 42 f4 26 97 d1 57 98 af 3f 8a 7f 49 55 5f d2 18 8b 1e 73 94 90 25 54 b3 8e ca 6b f6 2b c1 56 c0 6f b8 af 28 ed 1e ec 27 e6 f9 be 64 fe fa 6b a8 a8 59 66 c9 21 53 31 b6 cc 54 ab 3d 2d a6 d7 1f 94 83 76 35 96 c7 de ec ff d1 7c 46 3a 0c 3f 61 e3 84 84 9e ae 74 16 1b 11 88 a6 43 35 d9 8e 8b d4 f1 f3 93 89 69 77 6a 10 94 a0 24 12 ec e2 cf 43 43 4b 33 47 05 8a 14 51 41 42 e8 b4 04 27 70 73 bf			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	20/02/24 17:00:11 - 20/02/24 11:00:11			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	20/02/24 17:00:12 - 20/02/24 11:00:12			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	101716020			
<b>Datos estampillados:</b>	A++6zh3T0zmZrbVpyD8HhbQS7vA=			

El licenciado(a) JosÉ FilemÁn RamÁrez Calvo, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica